



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

Fundado el
14 de Enero de 1877

Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924

Año: CXII

Tomo: CLXIII

Número: 10

SEGUNDA PARTE

14 de Enero de 2025
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en Periódico Oficial, fecha o página en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 2 expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se adiciona el artículo 8-1 a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato..... 4

DECRETO Legislativo Número 3 expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se reforman las fracciones I, III y IV del artículo 15 y la denominación de la Sección Novena del Capítulo VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato..... 6

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 11 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato..... 8

DECRETO Gubernativo Número 14 por el que se expide el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública..... 26

ACUERDO Gubernativo Número 13, mediante el cual se donan diversos bienes muebles a los municipios de Abasolo y Tarandacua, pertenecientes a esta entidad federativa..... 43

ACUERDO Gubernativo Número 14, mediante el cual se donan bienes muebles (vehículos) a los municipios de Apaseo el Grande, Coroneo, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Ocampo, Pénjamo, Romita y San José de Iturbide, pertenecientes a esta entidad federativa..... 46

INSTITUTO PARA LAS MUJERES GUANAJUATENSES

CONVOCATORIA al Proceso de Elección de las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia para integrar el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Guanajuato..... 51

CONVOCATORIA para que las asociaciones civiles interesadas puedan postularse como integrantes del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres..... 56

MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO.

SEGUNDA modificación al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión Municipal del Deporte del Ejercicio Fiscal 2024 de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato..... 60

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

Por mandato legal, el Consejo Estatal de Seguridad Pública es considerado como la máxima autoridad en la materia, de tal manera que desempeña un papel crucial en la elaboración, seguimiento y cumplimiento de acuerdos y políticas en el ámbito de la seguridad pública. A través de este cuerpo colegiado, cuya conformación es plural, se busca diseñar y ejecutar las estrategias y acciones que permitan un entorno más seguro, así como fomentar la coordinación y colaboración entre los diferentes órdenes de gobierno en conjunto con la participación de la sociedad civil, para construir tranquilidad y paz dentro del entorno social.

Dada la importancia que reviste el funcionamiento de dicho consejo estatal, en fecha 16 de noviembre del año 2018, mediante el Decreto Gubernativo número 5, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Guanajuato número 230, Tercera Parte, se expidió su instrumento reglamentario, atentos a la emisión de las reformas y adiciones realizadas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ordenamiento en el cual se dieron cambios de fondo para modificar su integración y asignarle nuevas atribuciones.

No obstante, como consecuencia de las diversas reformas que a lo largo de los últimos años se han generado en el marco constitucional y legal tanto del orden federal como del local, aunado a la visión de transformar elementos que responden a la operatividad del consejo estatal, resulta menester expedir un nuevo reglamento con el cual se vengan a colmar algunos aspectos y de manera paralela se incorporen elementos que fortalezcan su organización y funcionamiento.

En este contexto y ante la visión de un «Nuevo Comienzo» en materia de seguridad y paz, del presente reglamento se destacan los siguientes aspectos medulares:

1. Ante la necesidad de modernizar el contenido de los diversos instrumentos normativos, se incorpora el uso de un lenguaje incluyente con el fin de otorgar igual valor a las personas, poniendo de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes de ella participan, lo cual nos permite promover en todo momento la igualdad desde un enfoque de la técnica legislativa.
2. Consideramos indispensable armonizar la denominación de algunas de las instituciones que actualmente integran el Consejo Estatal de Seguridad Pública; ello, en observancia a las reformas que han sufrido diversos dispositivos constitucionales o legales, en los cuales se plasma su puntual referencia o se modifica parte de su estructura o atribuciones.

Esta adecuación busca actualizar y mantener una congruencia sistémica en la manera de referir, pues el legislador en múltiples normas ha aludido a la correcta denominación de ciertas instituciones; sin que ello implique trastocar la integración del Consejo Estatal de Seguridad Pública prevista en la ley de la materia, ya que al ser un acto estrictamente de forma, no se vulneraría el alcance de los principios de Reserva de Ley o el de Jerarquía Normativa.

3. Para reconocer el apoyo que han venido brindando las personas que representan a la sociedad, se estima pertinente ampliar la duración original del cargo con que cuentan este tipo de consejeros, con el objeto de que aquellas personas cuya dedicación y contribuciones sean significativas, su participación pueda trascender hasta en dos administraciones públicas estatales, dando así continuidad o escalonamiento de la representación social que amerite una distinción de esta naturaleza.
4. De manera correlacionada al punto anterior, se adicionan determinados supuestos de pérdida del carácter de representante social ante el consejo estatal, en virtud de la necesidad de contar con personas convencidas de su función, requiriendo de una participación constante, sólida y activa en los asuntos que se suscitan al seno de aquél.

5. Parte fundamental del Consejo Estatal de Seguridad Pública radica en las consecuencias y alcances de sus acuerdos o resoluciones. Por lo que reconociendo el mecanismo para aprobar sus actas y el contenido intrínseco, surge la necesidad de señalar que dichos acuerdos o resoluciones surtirán sus efectos desde el momento en que sean aprobados, salvo que se establezca un plazo diverso o específico. Asimismo, se plantea un mecanismo para que éstos sean publicados en un portal electrónico oficial para que la sociedad los pueda conocer en tiempo real.

Lo anterior, con el objetivo de aportar mayor certeza y transparencia en nuestro actuar, además de que no exista dilación alguna entre la ejecución o seguimiento de acciones con los formalismos para su aprobación.

6. Hemos venido privilegiando el uso de medios electrónicos en el quehacer gubernamental y, a su vez, constatamos los beneficios que representa esto para el dinamismo institucional, el impacto al medio ambiente y la optimización de recursos económicos. Por tanto, se plantea que en la manera de convocar a las sesiones y, en su caso, la forma de llevarlas a cabo, se tenga como alternativa hacerlas vía remota atentos a circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Finalmente, sin que lo anterior implique que éstos sean los únicos cambios, son los más relevantes y representan un avance hacia una gestión más eficiente, reafirmando el compromiso que se tiene en adoptar elementos de la gobernanza y la mejora continua, por lo que estos cambios también posibilitarán consolidar la participación social en aras de mejorar el entorno de la seguridad y la paz.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 14

Artículo Único. Se **expide el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, para quedar en los siguientes términos:

Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del párrafo tercero del artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Glosario

Artículo 2. Además de los conceptos establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y
- II. **Presidencia:** A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

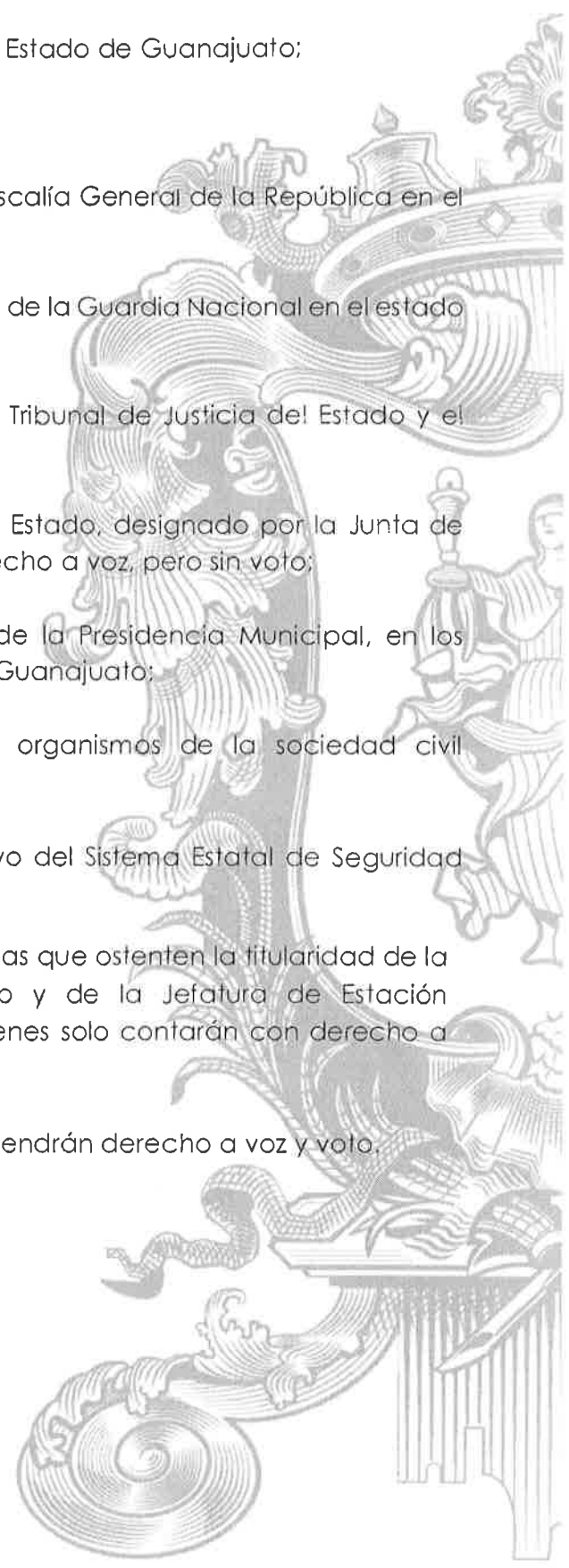
Capítulo II Consejo Estatal

Sección Primera Integración del Consejo Estatal

Integración del Consejo Estatal

Artículo 3. El Consejo Estatal se encuentra integrado de la siguiente manera:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Paz;

- 
- IV. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
 - V. La persona titular de la 16/a. Zona Militar;
 - VI. La persona titular de la Delegación de la Fiscalía General de la República en el estado de Guanajuato;
 - VII. La persona titular de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en el estado de Guanajuato;
 - VIII. La persona titular que presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Consejo del Poder Judicial;
 - IX. Un diputado o diputada del Congreso del Estado, designado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con derecho a voz, pero sin voto;
 - X. Las personas que ostenten la titularidad de la Presidencia Municipal, en los cuarenta y seis municipios en el estado de Guanajuato;
 - XI. Hasta diez personas que representen a organismos de la sociedad civil vinculados a la seguridad pública; y
 - XII. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, son invitados permanentes las personas que ostenten la titularidad de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado y de la Jefatura de Estación Guanajuato del Centro Nacional de Inteligencia, quienes solo contarán con derecho a voz.

Las personas que integran del Consejo Estatal, tendrán derecho a voz y voto.

Secretaría Técnica

Artículo 4. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo Estatal. Esta última es la instancia encargada de brindar el apoyo necesario para el correcto funcionamiento y ejecución de las atribuciones de dicho consejo.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría Técnica contará con la asistencia del personal adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Sección Segunda
Personas que representan a
organismos de la sociedad civil**Designación**

Artículo 5. Para la designación de estos representantes se emitirá una convocatoria pública dirigida a organismos de la sociedad civil, con la finalidad de que propongan a personas que cuenten con una trayectoria, prestigio o experiencia vinculada con la materia de seguridad pública.

La Presidencia y la Secretaría Técnica del Consejo Estatal suscribirán la convocatoria que se emita para tal efecto.

El cargo de quienes representen a los organismos de la sociedad civil tendrá una duración de cuatro años; quienes podrán ser ratificados por un periodo más.

Contenido de la Convocatoria

Artículo 6. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal electrónico del Gobierno del Estado de Guanajuato y de la Secretaría de Gobierno, la que al menos deberá incluir lo siguiente:

- I. Objeto de la convocatoria;
- II. Referencia ejecutiva sobre la naturaleza y atribuciones del Consejo Estatal;
- III. Número de espacios disponibles para este tipo de representación;
- IV. Duración de su encargo ante el Consejo Estatal;
- V. Señalar que la representación es de carácter honorífica y personalísima;
- VI. Requisitos que deban cumplir las personas propuestas, adjuntando la documentación comprobatoria fehaciente, así como la que acredite la trayectoria, prestigio o experiencia, vinculada a la materia de seguridad pública;
- VII. Mención expresa de que sólo procederán las propuestas generadas por organismos de la sociedad civil;
- VIII. Fecha de inicio y cierre para la recepción de propuestas, indicando lugar y forma de presentación;
- IX. Fecha en la que se resolverán las propuestas presentadas, así como el plazo de notificación de la designación;
- X. Lugar y fecha de expedición; y
- XI. Firma de quienes emiten la convocatoria.

Notificación de la designación

Artículo 7. La Secretaría Técnica del Consejo Estatal notificará a las personas que hayan sido designadas para integrarse al Consejo Estatal, así como a los organismos de la sociedad civil que hayan formulado la propuesta seleccionada.

**Supuestos de pérdida del carácter de representante
de los organismos de la sociedad civil**

Artículo 8. Las personas representantes de los organismos de la sociedad civil que integran el Consejo Estatal, perderán tal carácter antes de la conclusión de su encargo, en los siguientes casos:

- I. Adquieran durante el periodo para el cual fueron designados la calidad de servidor público en cualquiera de los tres ámbitos gubernamentales;
- II. Cambien su lugar de residencia habitual fuera del estado de Guanajuato;
- III. Falten de manera injustificada a dos sesiones consecutivas durante el periodo de un año;
- IV. Por renuncia al encargo para el cual fueron designadas, la cual deberá presentarse por escrito a la Presidencia del Consejo Estatal; y
- V. Por causa o situación que determine el Consejo Estatal, que obstaculice o deteriore su funcionamiento e imagen.

Para efectos de la fracción III, la justificación de la inasistencia deberá comunicarse a la Secretaría Técnica previamente a la celebración de la sesión, señalando la circunstancia o eventualidad que imposibilita su presencia.

Aviso de actualización de supuestos

Artículo 9. Al actualizarse alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I a III del artículo anterior, la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, lo hará del conocimiento inmediato de la Presidencia para que instruya la ejecución de las acciones conducentes.

**Sección Tercera
Invitados al Consejo Estatal**

Invitación a otras personas, autoridades e instituciones

Artículo 10. Además de los invitados permanentes a que se refiere la Ley, el Consejo Estatal o la Presidencia podrán invitar a sus sesiones, con el carácter de temporal o permanente, a otras personas, autoridades o instituciones cuyos perfiles, trayectoria profesional, competencia o área de conocimiento, sean relevantes para abordar los temas y particularidades susceptibles de análisis. Estos invitados únicamente contarán con derecho a voz.

Las invitaciones se realizarán por conducto de la Secretaría Técnica, previa instrucción de la Presidencia.

Participación de los invitados temporales

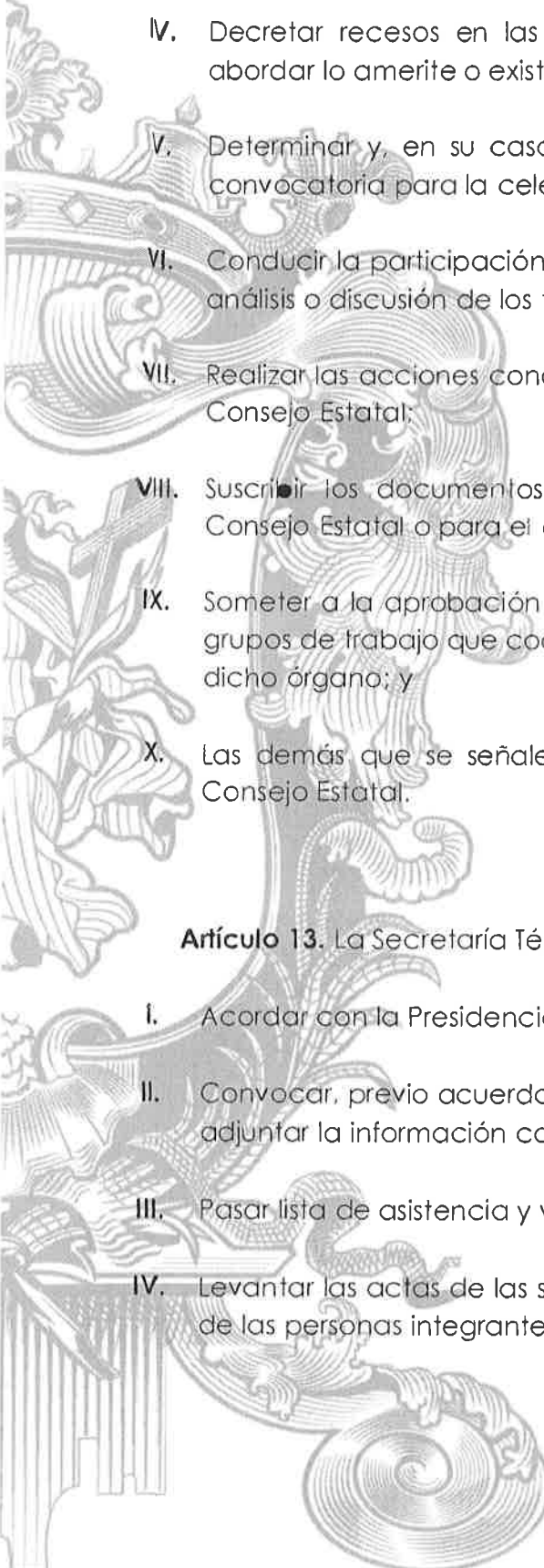
Artículo 11. Cuando se determine la invitación temporal de otras personas, autoridades e instituciones a las sesiones del Consejo Estatal, se les comunicará la reserva y confidencialidad que deberán guardar sobre la información que sea proporcionada o de la que tengan conocimiento con motivo de su asistencia.

Asimismo, se les informará que su participación estará exclusivamente vinculada al tema para el cual fueron convocados.

Capítulo III**Facultades de los integrantes del Consejo Estatal***Facultades de la Presidencia*

Artículo 12. La Presidencia cuenta con las siguientes facultades:


- I. Representar al Consejo Estatal;
- II. Autorizar el contenido del orden del día, así como el envío de la convocatoria para las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Dirigir las sesiones y someter a consideración de los integrantes del Consejo Estatal, los asuntos contenidos en el orden del día;

- 
- IV. Decretar recesos en las sesiones del Consejo Estatal, cuando el asunto por abordar lo amerite o exista causa justificada;
 - V. Determinar y, en su caso, instruir a la Secretaría Técnica sobre la emisión de convocatoria para la celebración de las sesiones extraordinarias;
 - VI. Conducir la participación de los miembros del Consejo Estatal, para propiciar el análisis o discusión de los temas abordados;
 - VII. Realizar las acciones conducentes para dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo Estatal;
 - VIII. Suscribir los documentos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal o para el cumplimiento del presente Reglamento;
 - IX. Someter a la aprobación del Consejo Estatal, la conformación de comisiones o grupos de trabajo que coadyuven para la atención de asuntos competencia de dicho órgano; y
 - X. Las demás que se señalen en este Reglamento o por acuerdo le confiera el Consejo Estatal.

Facultades de la Secretaría Técnica

Artículo 13. La Secretaría Técnica cuenta con las siguientes facultades:


- I. Acordar con la Presidencia el orden del día para las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Convocar, previo acuerdo con la Presidencia, a las sesiones del Consejo Estatal y adjuntar la información conducente;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum;
- IV. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Estatal, así como recabar la firma de las personas integrantes asistentes;

- 
- V. Dar seguimiento y, en su caso, llevar a cabo las acciones conducentes para cumplir los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Estatal, así como informar sobre el estatus que guardan;
 - VI. Llevar el registro, control y resguardo de todas las actas e información generada en las sesiones del Consejo Estatal;
 - VII. Expedir las constancias y las certificaciones de los documentos que obren en el archivo y sean generados en las sesiones del Consejo Estatal;
 - VIII. Apoyar a la Presidencia en sus funciones dentro del Consejo Estatal, así como proveer lo necesario para el desarrollo de las sesiones.
 - IX. Apoyar en la elaboración del anteproyecto de lineamientos para la integración, funcionamiento y organización de las comisiones y grupos de trabajo;
 - X. Dar cuenta de la votación de los asuntos sometidos a consideración del Consejo Estatal;
 - XI. Suscribir, conforme a sus atribuciones, los documentos necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento; y
 - XII. Las demás que le determine el Consejo Estatal, la Presidencia y el presente ordenamiento.

**Facultades de las personas
integrantes del Consejo Estatal**

Artículo 14. Las personas que integren el Consejo Estatal, cuentan con las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones del Consejo Estatal;

- 
- II. Conocer y, en su caso, discutir los asuntos o temas que se desahoguen en las sesiones del Consejo Estatal;
 - III. Colaborar en la elaboración de propuestas y estrategias en materia de seguridad pública;
 - IV. Participar de manera directa o designar representantes en las comisiones o grupos de trabajo del Consejo Estatal;
 - V. Guardar reserva y confidencialidad en el manejo de la información que se genere al seno del Consejo Estatal, en las comisiones o grupos de trabajo que se integren;
 - VI. Cumplir los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal;
 - VII. Sugerir asuntos para incorporarse al orden del día;
 - VIII. Proponer, por conducto de la Secretaría Técnica, la celebración de sesiones extraordinarias; y
 - IX. Las demás inherentes al cumplimiento de las funciones y objeto del Consejo Estatal.

Capítulo IV Sesiones del Consejo Estatal

Sede para sesionar

Artículo 15. Las sesiones del Consejo Estatal se realizarán en las instalaciones que se consideren más adecuadas para el desarrollo de las mismas, priorizando la seguridad de las personas que asistan a las mismas.

Tipo, periodicidad y forma de sesionar

Artículo 16. Las sesiones del Consejo Estatal tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo al menos cuatro veces al año, y las extraordinarias, las veces que sean necesarias atendiendo a la naturaleza y urgencia del asunto por tratar.

De conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las sesiones del Consejo Estatal podrán realizarse de manera presencial o virtual, esta última a través del mecanismo electrónico que al efecto se determine, el que debe garantizar que los asistentes puedan escuchar y hacer uso de la voz durante el desarrollo de las sesiones.

Plazos para envío de convocatoria

Artículo 17. Toda convocatoria contendrá el orden del día, misma que, en su caso, deberá estar acompañada de la documentación e información que se requiera para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal.

La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá realizarse mínimo con cinco días hábiles de antelación a la fecha programada. Para las de carácter extraordinario, ésta se realizará con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada.

Medios para convocar

Artículo 18. Las convocatorias a las sesiones, así como la documentación que se acompañe a las mismas, se realizarán preferentemente a través de medios electrónicos, sin perjuicio de realizarse de manera física.

El envío de la información se podrá realizar a través de firma electrónica o a las cuentas de correo electrónico que sean proporcionadas por las personas que integren el Consejo Estatal, quienes deberán confirmar por el mismo medio su recepción.

Al momento de confirmar, las personas integrantes del Consejo Estatal podrán señalar los temas que sean de su interés para incorporarlos al rubro de asuntos generales, sin que ello sea obstáculo para poder hacerlo de manera expresa al momento de la sesión.

Quórum y validez de las sesiones

Artículo 19. El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de las personas que lo integren, en las que invariablemente deberá contarse con la asistencia de quien ejerza la Presidencia y de la Secretaría Técnica.

En el supuesto de no contar con el quórum necesario para llevar a cabo las sesiones, la Presidencia deberá instruir la emisión de una segunda convocatoria para que la sesión tenga verificativo preferentemente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Dicha sesión será válida con el número de integrantes presentes observándose la regla prevista en el párrafo primero de este artículo, así como la regla para la aprobación de acuerdos.

Validez y efectos de los acuerdos

Artículo 20. Los acuerdos o resoluciones que apruebe el Consejo Estatal, serán válidos con el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto dirimente.

Los acuerdos o resoluciones del Consejo Estatal surtirán sus efectos desde el momento en que sean aprobados, salvo que se establezca un plazo diverso o específico. El contenido o extracto de aquellos, deberán ser publicados en el portal oficial electrónico de la Secretaría de Gobierno.

En la sesión correspondiente, la Secretaría Técnica del Consejo Estatal podrá dar lectura al proyecto de acuerdos, para que sus integrantes conozcan su contenido y alcances.

Observaciones o comentarios a las actas

Artículo 21. Las personas integrantes del Consejo Estatal contarán con un plazo de setenta y dos horas previos a la celebración de la sesión que corresponda, para remitir observaciones o comentarios al proyecto de acta de la sesión anterior que se les haya enviado. En caso de no recibir observaciones o comentarios, se entenderá su consentimiento con el contenido.

Contenido mínimo de acta de sesión

Artículo 22. Del desarrollo de cada sesión, se levantará un acta debidamente circunstanciada, que contendrá cuando menos:

- I. Tipo de sesión;
- II. Fecha y hora de su celebración;
- III. Lista de asistentes;
- IV. En su caso, asuntos generales; y
- V. Acuerdos aprobados por el Consejo Estatal.

Capítulo V Comisiones y grupos de trabajo

Conformación de comisiones o grupos de trabajo

Artículo 23. El Consejo Estatal podrá aprobar la conformación de comisiones o grupos de trabajo, con la finalidad de agilizar y dar un puntual seguimiento al análisis o estudio de temas específicos que coadyuven al cumplimiento de sus acuerdos o atribuciones.



Funcionamiento

Artículo 24. Las comisiones o grupos de trabajo emitirán sus lineamientos de organización y funcionamiento. Cada comisión o grupo de trabajo designará un representante de entre sus integrantes, quién rendirá, a través de la Secretaría Técnica, los informes o avances de las actividades realizadas al Consejo Estatal.

Capítulo VI**Disposiciones complementarias****Reserva o confidencialidad de la información**

Artículo 25. La documentación e información que forma parte de los archivos del Consejo Estatal, tendrá el carácter de reservada o confidencial de acuerdo a lo previsto en la normativa de la materia.

TRANSITORIOS**Inicio de vigencia**

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación del Reglamento vigente

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto Gubernativo número 5, mediante el cual se expide el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 230, Tercera Parte, del 16 de noviembre de 2018.

**Designación de las
personas representantes de la sociedad civil**

Artículo Tercero. Para la designación de las personas consejeras representantes de los organismos de la sociedad civil previstos en el artículo 3, fracción XI del presente Decreto, se emitirá la convocatoria a que se refiere el diverso artículo 5. para el año 2025.

En tanto se emita la convocatoria referida en el párrafo que antecede y se culmine con el proceso para designar a las nuevas personas consejeras representantes de los organismos de la sociedad civil, se convocará a las sesiones del Consejo Estatal a quienes, con este carácter, hayan participado en este órgano colegiado, con derecho a voz y voto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 6 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

9

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

